



**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG: 28.079.00.4-2022/0099084

**Procedimiento Recurso de Suplicación 320/2023**

**MATERIA:** NEGOCIACIÓN CONVENIO COLECTIVO

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 41 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 893/22

**RECURRENTE/S:** [REDACTED]

**RECURRIDO/S:** AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, SINDICATO DE COMISIONES DE BASE

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En Madrid a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **D. JOSÉ MANUEL YUSTE MORENO, PRESIDENTE**, **Dª OFELIA RUIZ PONTONES**, **Dª Mª ISABEL SAIZ ARESES**, Magistrados, han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**S E N T E N C I A nº 690**

En el recurso de suplicación nº **320/23** interpuesto por el Letrado **D. SANTIAGO LÓPEZ MARTÍNEZ**, en nombre y representación de [REDACTED]



[REDACTED] y por la LETRADA  
D<sup>a</sup> EVA DOMÍNGUEZ TEJEDA en nombre y representación de [REDACTED]  
[REDACTED] contra la sentencia  
dictada por el Juzgado de lo Social nº 41 de los de MADRID, de fecha 20 DE ENERO DE  
2023, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ MANUEL YUSTE MORENO.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que según consta en los autos nº 893/22 del Juzgado de lo Social nº 41  
de los de Madrid, se presentó demanda por [REDACTED]

[REDACTED] contra,  
**AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, SINDICATO DE COMISIONES  
DE BASE** en reclamación de **NEGOCIACIÓN CONVENIO COLECTIVO**, y que en su  
día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en 20 DE ENERO DE 2023  
cuyo fallo es del tenor literal siguiente: “*Que DEBO DECLARAR la falta de competencia  
jurisdiccional de este Juzgado de lo Social para conocer de la demanda presentada,  
remitiendo a la parte actora al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.*”

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los  
siguientes:

*“PRIMERO.- El presente conflicto colectivo afecta a todo el personal del  
Ayuntamiento de Torrejón, laboral y funcional.*

*SEGUNDO.- El art. 60.5 y 6 del Convenio Colectivo para el personal laboral (2016-  
2019) establece que durante la vigencia, la cuantía anual del Fondo de Acción Social  
(común al personal funcionario y laboral) ascendería a una serie de cuantías que para 2019  
supone 400.000 euros. En caso de prórroga se mantendrán las cantidades estipuladas para  
2019.*

*El art. 24 del Reglamento de Acción Social dispone que en caso de superávit se asignará  
como aportación extraordinaria al Plan de Pensiones de ese año, siempre que la  
legislación lo permita. En caso de no permitirlo, la comisión del Fondo de Acción social  
decidirá el destino del superávit.*

*TERCERO.- El 26 de diciembre de 2021 se reúne la comisión del Fondo Social en  
que se presenta el Estado de Cuentas del ejercicio 2021, que contempla un saldo inicial de  
300.000 euros, un gasto de 223.800,88 euros y un saldo pendiente de 76.199,12 euros.  
Facturas pendientes de abonar: 3.051,12 euros. Además, el informe contiene datos más  
detallados relativos al número de las facturadas presentadas por conceptos anuales, gasto  
total por conceptos, número de empleados que se han beneficiado en este año, etc. El saldo*



pendiente queda para ser repartido según el Plan de Pensiones (acta presentada como documental).

*CUARTO.- El 23-12-2021 se emite Informe de Intervención, que señala que es de aplicación la Ley 11/2020 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado, y en concreto el art. 18.2 en relación con el art. 18.3 que dispone que en el sector público se podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos siempre que no se supere el incremento global fijado en el apartado anterior. Analizando la situación concreta del Ayuntamiento se advierte que en enero de 2021 se aplica la subida general del 0,9 establecida en la Ley de Presupuestos. En noviembre se aprueba la VPT h RPT que también incrementa la masa salarial por importe global en torno a 775.000 euros, y en diciembre se aprueba la subida de fondos adicionales del ejercicio 2020, destinándolo a la mejora de la productividad de todos los empleados municipales por importe global de 81.994,65 euros, afectando también al incremento de la masa salarial.”*

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, no siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día 18 de octubre de 2023.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Social número 41 de Madrid ha dictado sentencia de fecha 20 de enero de 2023, en el procedimiento 893/2022, en materia de conflicto colectivo, en el que son parte Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de U.G.T., y Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, como demandantes, y Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y Sindicato de Comisiones de Base, como demandados, declarando la falta de competencia de la Jurisdicción Social para conocer de la demanda presentada, remitiendo a la parte actora al Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

Contra ella se formula recurso de suplicación por la demandante solicitando que se revoque la sentencia “y se dicte una nueva acorde con lo solicitado en el suplico de la Demanda, o subsidiariamente devuelva los Autos al Juzgado de instancia para que se pronuncie sobre el fondo del asunto”.

Para sostener su petición se alegan los siguientes motivos:

1. Al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social para la modificación de hechos probados por las siguientes razones:



- a. Modificación del hecho probado **primero** para que se sustituya por el siguiente contenido:

*“El presente conflicto colectivo afecta a todo el personal laboral del Ayuntamiento de Torrejón, cuya plantilla cuenta con unos 350 trabajadores aproximadamente”.*

2. Al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social por infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia, basada en los siguientes motivos:

- a. “Infracción de lo dispuesto en el artículos 1 y 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en relación con los artículos 9.5 y 25.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de los artículos 2, 59 y 60 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, así como de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”.

#### **SEGUNDO.- Revisión de hechos probados.**

La propuesta interesa que se modifique el hecho probado primero en el que se identifica el ámbito personal del conflicto colectivo que se dice afecta a todo el personal del Ayuntamiento de Torrejón, laboral y funcional. La alternativa sustituye la referencia de un ámbito concreto por otro ámbito concreto pero distinto, entendiendo que afecta a todo el personal laboral del Ayuntamiento de Torrejón, cuya plantilla cuenta con unos 350 trabajadores, aproximadamente.

Como ha establecido la jurisprudencia en la interpretación del artículo 193 b) y 196 LRJS (TS 15 de julio de 2021, recurso 68/2021; 9 de enero de 2019, recurso 108/2018; 25 de septiembre de 2018, recurso: 43/2018, y las que cita de 28 mayo 2013, recurso 5/20112; 3 julio 2013, recurso 88/2012; 25 marzo 2014, recurso 161/2013; y 2 marzo 2016, recurso 153/2015), para que proceda la revisión de hechos probados tiene que cumplirse, entre otros requisitos, que el hecho propuesto no incluya normas de Derecho o su exégesis, valoraciones jurídicas ni calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo.

Como puede obtenerse del litigio, lo que determina éste es el ámbito de afectación de la medida solicitada, lo que hace que la determinación del ámbito no sea un cuestión de hecho sino una cuestión de Derecho cuya introducción en los hechos probados constituye la anticipación del Fallo, ya que es cuestión discutida por las partes y el elemento definidor de la competencia, tal como expresan la sentencia y el recurso de suplicación. Esto hace que no deba aceptarse la propuesta de modificación del hecho probado primero solicitada por los recurrentes.



Pero tampoco puede obviarse que el propio hecho probado primero identifica el ámbito personal del conflicto, siendo una cuestión controvertida que presupone una aplicación de orden normativo a la situación de hecho de conflicto y que predetermina el Fallo, lo que hace que, del mismo modo que la revisión desechada, el hecho probado se haya extralimitado en su contenido al reflejar una conclusión de valor jurídico y no un hecho objetivo material. Al respecto, debe recordarse que, como señala la jurisprudencia (Tribunal Supremo 22 octubre 1991, y 10 de julio de 2000), el Juzgador de instancia debe recoger en la declaración fáctica de su sentencia todos los hechos que puedan tener interés para resolver la cuestión debatida, pero (Tribunal Supremo 28 mayo 2013, recurso 5/20112; 3 julio 2013, recurso 88/2012; 25 marzo 2014, recurso 161/2013; 2 marzo 2016, recurso 153/2015; y 24 de octubre de 2017, recurso: 107/2017; y 22 de octubre de 201, recurso: 111/2017) el Juzgador ha de abstenerse de consignar en la relación de hechos probados cualquier anticipación de conceptos de derecho, que tienen su lugar reservado en la fundamentación jurídica ya que “no pueden incluirse normas de Derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.

Como consecuencia de lo expuesto, el hecho probado primero no es admisible como tal, y solo será aceptable que esa sea la consecuencia valorativa si así resulta de los hechos que se construyen en torno al litigio.

### **TERCERO.- Revisión de infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.**

La demanda reclama del Ayuntamiento demandado que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Acción Social en relación con lo previsto en el artículo 60 del Convenio Colectivo en sus exactos términos, y, consecuentemente, proceda a realizar las aportaciones al plan de pensiones correspondientes al sobrante del fondo de acción social en el año 2021, en el porcentaje que corresponda al personal laboral.

El Ayuntamiento de Torrejón sostuvo la falta de competencia de la Jurisdicción del Orden Social, en cuanto la pretensión planteada afecta tanto al personal laboral como al funcionario, y en tales supuestos el Tribunal Supremo atribuye el conocimiento al Orden Contencioso-Administrativo.

La pretensión actora es que se proceda a la asignación de aportaciones al Plan de Pensiones del sobrante del Fondo de Acción Social del año 2021, en el porcentaje que corresponda al personal laboral. Aunque la pretensión se acoja solamente a la aportación al personal laboral del Plan de Pensiones, no cabe duda de que dicho Plan de Pensiones se aplica tanto al personal laboral como al funcionario (hecho probado segundo indiscutido), y cualquier decisión que afecte al Plan de Pensiones, salvo que sea una previsión específica del mismo exclusiva para el personal laboral, esas decisiones afectan a ambos colectivos.



El Fondo de Acción Social no es sino el patrimonio constituido para el Plan de Pensiones con el exclusivo objeto de dar cumplimiento a lo previsto por los Planes de Pensiones, razón por la que, ineludiblemente, lo previsto en el Fondo es también común para el personal laboral y para el funcionario (fundamento de derecho segundo párrafo segundo, no cuestionado). Y el artículo 24 del Reglamento del Fondo de Acción Social, cuando dispone que en caso de superávit se asignará como aportación extraordinaria al Plan de Pensiones de ese año, siempre que la legislación lo permita, y en caso de no permitirlo, la comisión del Fondo de Acción social decidirá el destino del superávit, lo está disponiendo para todo el personal sometido al Plan de Pensiones.

Consecuentemente, cualquier decisión que se adopte por la comisión del Fondo de Acción Social como la que se reclama y tiene que ver con los hechos probados tercero y cuarto de la sentencia, se adoptará en conjunto para todo el personal del Ayuntamiento sometido al Plan de Pensiones, sea laboral o funcionario.

Por lo tanto, cuando se pide que se realicen las aportaciones extraordinarias al Plan de Pensiones correspondientes al sobrante del Fondo de Acción Social en el año 2021, se está comprometiendo unas aportaciones que corresponden al Fondo de Acción Social para todo el personal y se han de integrar en el Plan de Pensiones de todo el personal, no solo en el de los trabajadores adscritos al Plan. La decisión de no aportación del remanente del Fondo, que deriva del Informe de Intervención (hecho probado cuarto) se sostiene en limitaciones presupuestarias legales e impide la aportación extraordinaria prevista tanto en el artículo 60 del Convenio Colectivo como en el Acuerdo de Funcionarios sobre esta misma cuestión, y no hay manera de adoptar una decisión respecto de un colectivo sin que afecte al otro colectivo.

Conforme a todo lo expuesto, resulta, primero, que el ámbito de efectos de la pretensión alcanza al personal laboral y al funcionario, como ha dicho el Juzgado; en segundo lugar, que en tales supuestos la jurisprudencia ha establecido que la Jurisdicción encomendada para su conocimiento es la Contencioso Administrativa, como ha acordado también el Juzgado, como ha establecido el Juzgado con referencia a la sentencia del Tribunal supremo 816/2022 de 16 de octubre de 2022, y que hoy se encuentra legalmente previsto en el artículo 3 e) LRJS que excluye del conocimiento de la Jurisdicción Social y la atribuye a la Contencioso Administrativa las impugnaciones de los pactos o acuerdos concertados por las Administraciones públicas con arreglo a lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que sean de aplicación al personal funcionario o estatutario de los servicios de salud, ya sea de manera exclusiva o conjunta con el personal laboral.

Frente a ello el recurso se remite a sentencias de este mismo Tribunal como las de la Sección 3ª, Sentencia núm. 650/2012, de 23 julio de 2012, y de la Sección 1ª, Sentencia núm. 384/2014 de 5 mayo de 2014, esta última sobre la declarada obligación contraída de



aportar al Plan de Pensiones la cantidad de 248.926,64 euros para el año 2011, si bien en ella lo que se discutía era la aportación ordinaria prevista por el Convenio Colectivo para el año 2011 al Fondo de Acción Social, es decir, una previsión expresa del Convenio Colectivo para el personal laboral, lo que le diferencia del supuesto actual. Respecto a la primera de ellas, se refiere a un litigio de los Sindicatos con el Ayuntamiento de Alcorcón en la que se estimó el recurso de suplicación del Ayuntamiento porque el Juzgado al decidir sobre la obligación de aportación económica al Fondo de Acción Social se manifestó resolviendo cuestiones que afectaban al personal funcionario y al laboral, aunque no resolvía expresamente sobre la competencia en caso de afectación conjunta remitiendo al Juzgado el procedimiento para que conociese solamente sobre lo relativo al personal laboral, lo que era posible porque lo que se pedía era (como en el caso de la otra sentencia de esta Tribunal Superior de Justicia) la aportación ordinaria al Fondo consistente en un porcentaje de la masa salarial del personal laboral prevista en el Convenio Colectivo para dicho personal. Ninguno de estos supuestos es equiparable al que nos ocupa y no constituyen antecedente para el presente, ni respondían a un supuesto de configuración compartida entre personal funcionario y personal laboral

La Jurisdicción es un presupuesto del proceso, improrrogable y determinante para el conocimiento de la pretensión material, y al margen de otras decisiones de los Tribunales que hayan podido adoptarse en otras sedes judiciales y reclamaciones, la realidad de los hechos y la aplicación del Derecho –incluida la jurisprudencia que ha amparado la decisión del Juzgado y se tiene por reproducida- nos llevan a confirmar la conclusión del Juzgado, con desestimación del recurso de suplicación.

#### **CUARTO.- Costas.**

Establece el artículo 235.2 LRJS que, frente a la regla principal del vencimiento expresada en el apartado 1, en los procesos sobre conflicto colectivo cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia, sin perjuicio de la imposición de las costas cuando se haya actuado con temeridad o mala fe.

Estimándose el recurso y no habiéndose alegado temeridad o mala fe en la interposición del mismo, no pudiendo apreciarse la concurrencia de circunstancia que pudieran llevar a la convicción de una actuación temeraria o de mala fe del recurrente, no procede imposición de costas.

VISTOS los indicados preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación

### **FALLAMOS**

Que desestimando como desestimamos el recurso de suplicación formulado por



██████████ contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 41 de Madrid de fecha 20 de enero de 2023, en el procedimiento 893/2022, debemos confirmar y confirmamos la sentencia impugnada. No se hace imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 032023 que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 320/23), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Suplicación desestimatoria texto libre firmado electrónicamente por JOSE MANUEL YUSTE MORENO (PSE), OFELIA RUIZ PONTONES , MARIA ISABEL SAIZ ARESES